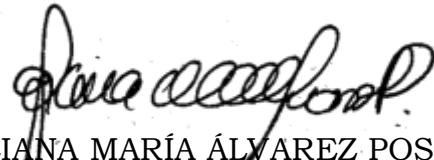


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le expida copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto que concede el recurso de casación. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1422

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: RAMIRO QUINTERO GONZÁLEZ

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2013-00151-01**

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, por ser procedente se expedirá a costa de la parte interesada copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 114.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en cuanto al «(...) Audio de la audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2013», el Juzgado pondrá a disposición de las partes el link del expediente digital para que la parte interesada tenga acceso y descargue aquellas piezas procesales que requiera.

Finalmente, respecto de la copia del «Auto 05 de enero de 2017 concede recurso de casación presentado por el demandante contra sentencia 103 de noviembre 28 de 2017», una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la sentencia de segunda instancia no fue objeto de recurso de casación, por tanto, una vez remitido el expediente por el Superior, mediante auto de sustanciación núm. 1630 del *13 de octubre de 2015*, se ordenó su archivo, razón por la cual ante la inexistencia de aquella actuación, se hace imposible expedir copia autentica del documento descrito.

En firme en esta providencia, devolver el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Expedir** a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva.

Segundo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2013-00151-00](https://www.judicatura.gov.co/judicatura/digital/ver/765203105002-2013-00151-00)

Tercero. **Negar** a la parte demandante la expedición de copia autentica del «Auto 05 de enero de 2017 concede recurso de casación presentado por el demandante contra sentencia 103 de noviembre 28 de 2017», de conformidad con la parte considerativa.

Cuarto. **Devolver** el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

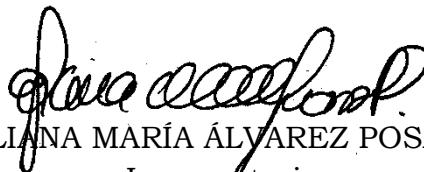
En Estado **Núm. 177** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando la Secretaría notificó a la demandada del auto adhesorio mediante mensaje de datos el día 10 de octubre de 2023 (folio 55 y 56), la cual se entendió surtida los días 11 y 12 de octubre de 2023, y el término de traslado de diez días corrió del 13 al 27 de octubre de 2023.

Igualmente informo que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1424

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ARCADIO VALVERDE SINISTERRA

DEMANDADO: YAZO ROMAN CAÑA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00272-00

Palmira —Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la demandada, el Despacho la tendrá por notificada y no contestada la demanda, y en virtud del artículo 31.º del CPT y de la SS le aplicará la consecuencia procesal de un indicio grave en su contra.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6

de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** notificado personalmente a la demandada mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día 10 de octubre de 2023.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda a la demandada y aplicar la consecuencia procesal de un indicio grave en su contra.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 19 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00272-00](https://www.judicial.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?expediente=765203105002-2022-00272-00)

Primero. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que contra el auto núm. 1225 del día 29 de septiembre de 2023 (folio 437 y 438), el día 03 de octubre de 2023 la demandada interpuso el recurso de reposición y de apelación contra el numeral 1º (folio 439 a 451). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1421

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DERLENE CANTOR QUINTANA
DEMANDADO: DEL ALBA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00033-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto al recurso de reposición, el artículo 63.º del CPT y de la SS consagra que es procedente contra los autos interlocutorios y «(...) dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)», y para este asunto, considera el Juzgado que es oportuno, en razón a que el auto núm. 1225 del 29 de septiembre de 2023 fue notificado por estado núm. 147 de 02 de octubre de 2023, luego, los dos días para interponerlo corrieron el 03 y 04 de octubre de 2023, y como lo enseña la constancia de recibo o radicación del recurso fue presentado el día 03 de octubre de 2023 (folio 499), es decir, dentro de los dos días indicados por el legislador.

Ahora bien, considera el Despacho procedente reponer para revocar como lo anuncia la recurrente contra el numeral 1º del auto núm. 1225 del 29 de septiembre de 2023, toda vez que el numeral 1º del auto núm. 1040 del 24 de noviembre de 2021, por error, resolvió «Téngase por contestada la demanda (...), cuando debió tener por contestada la reforma demanda», en razón a que la parte demandada había presentado su escrito dentro del término legal de cinco días como ordena la ley.

En consecuencia, el Juzgado tendrá a la parte demandada por contestada la reforma a la demanda y se estará a lo resuelto en los numerales 4º al 8º del auto interlocutorio núm. 1225 del día 29 de septiembre de 2023.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Reponer** para revocar el numeral 1.^º del auto interlocutorio núm. 1225 del 29 de septiembre de 2023. En consecuencia,

Segundo. **Tener** a la parte demandada por contestado el escrito de la reforma a la demanda.

Tercero. **Estese** a lo resuelto en los numerales 4^º al 8^º del auto interlocutorio núm. 1225 del día 29 de septiembre de 2023.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2015-00033-00](https://www.judicatura.gov.co/tramites/consultas/expedientes-digitales)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

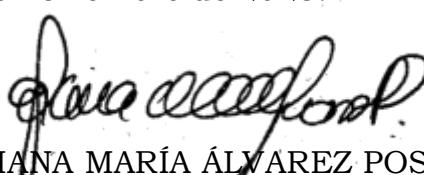
En Estado núm. 177 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada del auto admisorio el 22/10/2018 (folios 46 a 47), y la demandada Colpensiones fue notificada por Aviso el 07/11/2018 (folio 48).
2. Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folio 56 a 71).
3. Mediante auto interlocutorio núm. 1338 del 27 de octubre de 2023, notificado por estado núm. 168 del 03 de noviembre del mismo año, el Despacho inadmitió el escrito de contestación de la demanda presentado por la integrada (folio 168 y 169), y el término legal de cinco días para subsanar corrió del 7 al 11 de noviembre de 2023.
4. La apoderada de la integrada allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el día 9 de noviembre de 2023 (folio 170 a 179). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1423

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: NORA JUDITH ARTUNDUAGA OCHOA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00329**-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado el dia 07 de noviembre de 2018 (56 a 71), es decir, dentro del término legal de 10 días, además, constata esta judicatura que no se ha pronunciado sobre la mencionada contestación, por tanto, una vez estudiado el escrito en comento, se evidencia que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, por tanto, el juzgado la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a los apoderados. Además, tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que guardó silencio (folios 46 a 47).

De otra parte, por haber presentado la apoderada de la integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa el escrito de subsanación de la contestación dentro del término legal (folio 170 a 179) y que cumple con los requisitos del artículo 31.^º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por contestada por parte de la integrada y en consecuencia la admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con cédula de ciudadanía núm. 14.892.103 de Buga, Valle y la tarjeta profesional núm. 145.940 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Sara Manuela Arroyave Martínez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.144.051.543 de Cali, Valle y la tarjeta profesional núm. 296.616 del CS de la J, para actuar como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. Admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa.

Sexto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 15 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT**

y la SS, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00329-00](https://www.judicatura.gov.co/judicatura/consultas/765203105002-2018-00329-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)



EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 177 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1426

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: DAHYANNE MAYA GUIZADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00215-00**

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

Siendo así, considera el Juzgado que la suma de \$6.214.876,00, reconocida por la ejecutada a la ejecutante en la Resolución 310532 del 13 de noviembre de 2019, por concepto de retroactivo de una pensión de sobrevivientes causado del 15 de octubre de 2015 al 2 de junio de 2019, presta mérito ejecutivo porque constituye una obligación clara, expresa, actualmente exigible, cuyo acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago únicamente sobre esa suma, más las costas del presente proceso.

El Juzgado niega la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago por concepto de *intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993* y de la *indexación*, toda vez que no cumplen con los requisitos legales del mismo artículo 100.º del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, es decir, que no existe fuente de su obligación o el título ejecutivo que las constituya, en otras palabras, no constan en acto o documento que provenga del deudor Colpensiones o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, el Juzgado notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.^º y el Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar la obligación perseguida y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Con fundamento en los artículos 16.^º y 74.^º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.^º del artículo 277.^º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.^º, 33.^º, 48.^º, 75.^º y 76.^º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. La notificación personal se podrá adelantar en virtud del Parágrafo del artículo 41.^º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022

Y en virtud del artículo 610.^º del Código General del Proceso, se le notificará la providencia que libró mandamiento ejecutivo vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.^º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interveniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor de la parte ejecutante Dahyanne Maya Guizado, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$6.214.876,00, por concepto de retroactivo de una pensión de sobrevivientes causado del 15 de octubre de 2015 al 2 de junio de 2019, reconocida en la Resolución 310532 del 13 de noviembre de 2019.
- 1.2 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al ejecutado Colpensiones, conforme al artículo 108.^º y Parágrafo del artículo 41^º del CPT y de la SS. En consecuencia, Conceder:



2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. Negar la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y de la indexación.

Cuarto. Notificar personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

Quinto. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el auto que libró mandamiento ejecutivo, vía correo electrónico, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

Sexto. Reconocer personería al Dr. Guillermo León González Moreno, identificado con la CC núm. 16.262.602 y la tarjeta profesional núm. 24.991 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

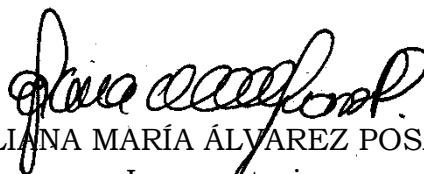
En Estado **No. 177** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando la demandante notificó a la demandada del auto admisorio personalmente el día 31 de mayo de 2023 (folio 39 a 41), la cual se entendió surtida los días 1 y 2 de junio de 2023, y el término de traslado de diez días corrió del 5 al 21 de junio de 2023.

Igualmente informo que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1425

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO

DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00276-00

Palmira —Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la demandada, el Despacho la tendrá por notificada y no contestada la demanda, y en virtud del artículo 31.º del CPT y de la SS le aplicará la consecuencia procesal de un indicio grave en su contra.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6

de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** notificado personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda el día 31 de mayo de 2023.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda a la demandada y aplicar la consecuencia procesal de un indicio grave en su contra.

Tercero. **Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del día 19 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00276-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2022-00276-00)

Primero. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1427

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)

EJECUTANTE: CLOSTER PHARMA SAS EN REORGANIZACIÓN

EJECUTADO: CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANA BÁRBARA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00276**-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera de plano que no es competente para conocer de la presente demanda, y así lo declarará, por las siguientes razones:

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de «Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».

A su vez, el literal a) del artículo 3.º del Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007, define a los *Prestadores de servicios de salud*, así «Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados (...»).

Con arreglo a los hechos de la demanda y sus anexos, constata el Juzgado que la parte ejecutante persigue la ejecución de unas obligaciones que presuntamente yacen en un contrato de transacción celebrado con la ejecutada el día 13 de julio de 2023, soportado con ocasión del cobro de cartera derivado de la relación comercial sostenida entre aquellas, por venta de medicamentos y dispositivos médicos.

En tal sentido, según el certificado de existencia y representación de la ejecutante Closter Pharma SAS En Reorganización, colige el Juzgado que tiene por objeto el desarrollo de actividades como: «1. Comercializar productos farmacéuticos de diagnóstico invitro, medicamentos, insumos, componentes para medicamentos radiactivos y no radiactivos, al igual que todo tipo de productos para el diagnóstico invitro e investigación. 2. Importar, exportar y distribuir productos farmacéuticos, medicamentos radiactivos y no radiactivos. 3. Acondicionar, dosificar, distribuir, mercadear y venta de productos farmacéuticos, medicamentos radioactivos, y no radiactivos. 5. Establecimientos de biofarmacia. 6. Otras actividades relacionadas o necesarias para el cumplimiento del objeto social de la sociedad y en general podrá desarrollar cualquier actividad lícita comercial o civil. 7. Importar, exportar, acondicionar y almacenar dispositivos y equipos médicos. En desarrollo de estos fines la sociedad podrá: A) Administrar propiedades muebles y inmuebles propias o de terceros; B) Actuar como agente o representante y/o administrador de empresas nacionales o extranjeras; C) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales y enajenar a cualquier título los bienes que adquiera; D) Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en interés; E) Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomar y dar en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza; F) Suscribir acciones o intereses en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus, operaciones; G) Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones girar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio o instrumentos negociables y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias; H) Comprar, constituir sociedades de cualquier género, o incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas. I) Hacer en su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro del objeto social, o que pueda desarrollar sus actividades o las de las empresas, en que ella tenga interés; J) Representar las acciones, cuotas sociales o partes de interés social como de terceros en las asambleas o juntas de accionistas de otras compañías; F) Transigir y convenir arbitramientos o designar amigables componedores para dirimir las diferencias o pleitos en que tenga interés la sociedad frente a sus accionistas o a terceros. Parágrafo: La sociedad no podrá hacer las veces de garante o fiador de terceros, salvo que se trate de negocios en los que ella tuviere interés o resultaren necesarios para el ejercicio del objeto social, caso en el cual se requerirá de la previa autorización de la Junta Directiva».

Bajo ese panorama, colige el Juzgado que no están cumplidos los supuestos normativos contenidos en el numeral 4º del artículo 2.º del CPT y de la SS, toda vez que la ejecutante Closter Pharma SAS En Reorganización, no cualifica como entidad prestadora de los servicios de la seguridad social, menos como una prestadora de servicios de salud con arreglo al literal a) del artículo 3.º del Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007, y de ello da cuenta la actividad económica que registra su certificado de existencia y representación legal. En consecuencia, atendiendo el artículo 15.º del Código General del Proceso, la competencia de la demanda interpuesta corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especial civil, y no laboral.

Con todo, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia; en atención al inciso 2º del artículo 18.º de la Ley 270 de 1996, remitirá las diligencias con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, para que decida sobre el conflicto por conducto de una Sala Mixta Integrada, del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y comunicará esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle, para lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, para que decida sobre el conflicto por conducto de una Sala Mixta Integrada, del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1429

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)

EJECUTANTE: CHRISTIAN ALBERTO CALDERÓN CABRERA

EJECUTADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00295-00**

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera de plano que no es competente para conocer de la presente demanda, y así lo declarará, por las siguientes razones:

De acuerdo con el inciso 1º y 4º del artículo 306.º del Código General del Proceso «Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo».

Con arreglo a los hechos de la demanda y sus anexos, constata el Juzgado que la parte ejecutante persigue la ejecución de auto núm. 74 dictado en la audiencia pública núm. 02 del 26 de enero de 2022 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, Valle, quien aprobó el acuerdo conciliatorio en el proceso ordinario laboral de primera instancia 2018-00369.

Bajo ese panorama, colige el Juzgado que están cumplidos los supuestos normativos contenidos en el artículo 306.º del CGP, toda vez que la parte ejecutante, sin necesidad de formular demanda, debió solicitar la ejecución del auto núm. 74 dictado en la audiencia pública núm. 02 del 26 de enero de 2022, ante la misma autoridad que la

profirió el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, Valle, quien aprobó el acuerdo conciliatorio y deberá adelantar proceso ejecutivo a continuación.

Con todo, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y remitirá las diligencias con destino al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, Valle, para que imparta el trámite de la solicitud de ejecución como corresponde en el proceso 2018-00369.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, Valle, para que imparta el trámite de la solicitud de ejecución como corresponde en el proceso 2018-00369.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal debidamente cotejado a la demandada (folio 872); además, solicitó autorizar a la demandada el pago de la liquidación y prestaciones sociales en la cuenta del Banco Agrario del Despacho (folio 1334); también, formuló medidas cautelares (folio 1336) y arrimó escrito con nuevos hechos y pretensiones (folio 1346 y 1347).

Igualmente, informo que la demandada otorgó poder (folio 874, 1104), y allegó contestación de la demanda el 17 de marzo de 2023 (folio 1081 a 1102) y la complementó el día 31 de marzo de 2023 (folio 1311 a 1332). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023.



ELVIRA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1428

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ESCOBAR

DEMANDADO: CARLOS EUGENIO ESCOBAR GOMEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00333-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta judicatura constata que la parte demandante practicó al demandado la entrega de la comunicación o citación a la dirección de correo postal que aparece en el certificado de existencia y representación, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, pero no compareció dentro del término legal al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio, por tanto, se debería intentar la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS, con el aviso citatorio.

Sin embargo, el Despacho evidencia que el demandado otorgó poder especial a la doctora Ruth Mery Salamanca Méndez (folio 874, 1104), el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0337 del 10 de marzo de 2023 admisorio de la demanda como lo permite el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS. Y por estar ajustado al artículo 74.º del CGP, reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de aquel.

Ahora bien, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por el demandado (folio 1081 a 1102, 1311 a 1332), porque se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de autorizar al demandado para que consigne la liquidación y prestaciones sociales en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que pertenece al Despacho (folio 1334), esta Judicatura la negará teniendo en cuenta que a la fecha no existe una providencia judicial que obligue a la demandada a actuar de esa forma; en todo caso, si alguna suma de dinero se le adeuda a la trabajadora demandante por parte del demandado y por conceptos de salarios o prestaciones sociales, éste último podrá acudir a la figura del pago por consignación que estatuye el artículo 65.º del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, frente al escrito de la parte demandante de tener en cuenta nuevos hechos y pretensiones, esta judicatura lo negará por prematuro, en razón a que no estaba notificado el demandado, por tanto, no había surgido el término legal para reformar la demanda como lo permite el artículo 28º del CPT y de la SS.

En tal sentido, como solo fue con esta providencia que el Juzgado tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, a efectos de garantizar el término legal del artículo 28.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.º del CGP, según el cual:

«La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.» (Resalta el Juzgado con negrita).

Respecto de la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS**, en la que decidirá si la misma reúne los requisitos exigidos por el legislador, la que se realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Vencido el término legal para reformar, el Despacho decidirá sobre programar fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**.

El Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, a través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entender notificado al demandado por conducta concluyente del auto núm. 0337 del 10 de marzo de 2023 admisorio de la demanda.

Segundo. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por el demandado.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Ruth Mery Salamanca Méndez identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.144.347 y la tarjeta profesional núm. 26.250 del CSJ, para actuar como apoderada del demandado.

Cuarto. Negar a la parte demandante la solicitud de ordenar al demandado que consigne salarios o prestaciones sociales en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Quinto. Rechazar por prematuro a la parte demandante el escrito de nuevos hechos y pretensiones.

Sexto. Correr traslado a la parte demandante por el término legal de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.^º del CGP.

Séptimo. Programar la hora de las **03:30 a. m. del día 5 de diciembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 85.^ºA del CPT y la SS**, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Octavo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Undécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00333-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

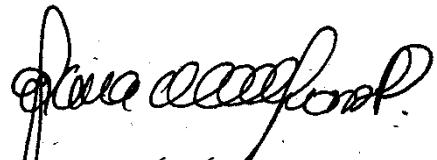
SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1430

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA CAICEDO TORRES

DEMANDADO: LUZ DARY RAMIREZ CARO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00297-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La demandada con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los

datos personales como correo electrónico, número telefónico (con linea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Leidy Johanna Caicedo Torres contra la demandada Luz Dary Ramírez Caro e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Programar la hora de las **9:00 a. m. del día 04 de diciembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00297-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2023-00297-00)

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 177** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2023
La Secretaria.